

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 309

Proceso: Sucesión Intestada  
Radicación: 2018-00089-00  
Demandante: Loana Ortiz Martínez y Otros  
Causante: Gerson Ortiz Quintero

Dentro del proceso anteriormente referenciado, se encuentran solicitudes por resolver en cuanto a la administración de los bienes y la revocatoria de poder por parte del heredero Gerson Alberto Ortiz Guzmán, no obstante lo anterior, en este caso se impone decidir respecto a la pérdida de competencia para seguir el conocimiento del presente proceso, de acuerdo con lo determinado por el artículo 121 del CGP, vigente a la fecha.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 226 del 18 de junio de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Gerson Ortiz Quintero, en dicho auto fueron reconocidos como herederos Loana Ortiz Martínez, Santiago Ortiz Martínez y Daniel Felipe Ortiz Martínez.

Posteriormente en proveído del 12 de julio de 2018, se reconoció como heredero del causante a José Miguel Ortiz Álvarez y se ordenó la citación en los términos del artículo 492 del C.G.P. a Gerson Alberto Ortiz Guzmán, hijo del causante, quien compareció al proceso y de igual forma se le reconoció su interés en la sucesión.

El 26-07-2018 se realizó el emplazamiento mediante el Registro Nacional de Emplazados de quienes se considerarán con interés para intervenir en la sucesión.

De otra parte, mediante auto del 16 de mayo de 2019, por petición de uno de los interesados, se ordenó la vinculación al proceso de la señora Lina Verónica Martínez Salazar, en virtud de que entre ésta y el causante existió una unión marital y en consecuencia sociedad patrimonial la que se dio entre el 15 de septiembre de 2004 y el 02 de mayo de 2014, la cual

no ha sido liquidada; igualmente se ordenó se le notificara el auto de apertura de la sucesión.

La citada señora Lina Verónica Martínez Salazar, compareció al proceso por conducto de apoderado judicial antes de que se surtiera la notificación ordenada, mediante auto del 20 de junio de 2019, notificado por estado el 21 de junio de 2019, se le reconoció su interés para actuar en la sucesión como socia patrimonial y en tal sentido liquidar dentro de este mismo asunto dicha sociedad; entendiéndose tácitamente que la notificación de la señora Martínez Salazar se surtió por conducta concluyente el 21 de junio de 2020, fecha en que se notificó el auto reconociéndola como interesada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P.

Así las cosas, el término de un año que contempla el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia se vencía el 22 de junio de 2020, de no ser porque a raíz de la situación de la Emergencia Sanitaria y de salud por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de distintos Acuerdos suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, levantándose el 01 de julio de 2020, y de otro lado el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, suspendió los términos procesales de inactividad entre otros, el de la duración del proceso del artículo 121 desde el 16 de marzo de 2020 y previno que se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Conforme a lo anterior el término de un año para dictar sentencia corrió así: Entre el 22 de junio de 2019 hasta el día 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 8 meses y 23 días, término que se reanudó el 02 de agosto de 2020, completándose 9 meses el 08 de agosto de 2020 y los tres meses más para ajustar el año, vencieron el 08 de noviembre de 2020, sin que para esta fecha se hubiera tomado la decisión definitiva y a su vez se omitió la prórroga de seis meses prevista en la precitada norma para proferir decisión, y por el contrario mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se reconoció personería al nuevo abogado designado por el heredero Gerson Alberto Ortiz Guzmán.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir respecto de la PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE

PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, en aplicación de lo determinado por el artículo 121 del CGP, vigente a la fecha. Refiere la citada norma:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

De acuerdo con las actuaciones antes referidas y la contabilización de términos, se advierte que el plazo para dictar sentencia en este proceso venció el 08 de noviembre de 2020, además de que no se dispuso la prórroga por seis meses más para emitir la decisión de fondo; por lo que observa este juzgador que existe falta de competencia a partir del 08 de noviembre avante y por tanto, las actuaciones a partir de esa fecha estarían viciadas de nulidad.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la nulidad que se configura es saneable, pues proviene de la falta de competencia distinta a la jurisdiccional o funcional las cuales si son insaneables, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., ordenará poner en conocimiento de las partes las actuaciones afectadas con la nulidad, es decir, las posteriores al 08 de noviembre de 2020, con el fin de que dentro de los tres días siguientes la aleguen, advirtiéndole que de

no hacerlo, estas quedarán saneadas y como consecuencia de ello, se acogerá la prórroga de la competencia para dictar sentencia por el término de seis (6) meses más, los cuales correrán a partir del 09 de noviembre de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de los interesados reconocidos en el presente proceso de sucesión intestada del causante Gerson Ortiz Quintero, las actuaciones surtidas a partir del 08 de noviembre de 2020, con el fin que si lo consideran pertinente, aleguen la nulidad de las mismas, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído, para lo cual dispondrán de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de no alegarse la nulidad, ésta quedará subsanada y en virtud de ello, el Despacho acogerá la prórroga de seis (6) meses para dictar sentencia, término que se contará a partir del vencimiento del año del que se disponía para dictar sentencia, es decir a partir del 09 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 119 del 18 de diciembre de 2020.



Neyla A. Bautista Serna  
Secretaria